Año de 1901 | Jueves 11 de Abril | Número 82

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Tesouro, Secretario que fué del Ayuntamiento de Paderne, contra la providencia de ese Gobierno que confirmó la separación acordada por la Corporación municipal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Orense 10 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 65. Cuando ocurra el caso á que se refiere el segundo párrafo del apartado *c)* de la regla 6.ª del art. 61, caso á que no es aplicable lo prevenido en el artículo precedente, continuarán los tabacos depositados en el Almacén en que se hayan entregado, hasta que la cuestión se resuelva por el Representante del Estado cerca de la Compañía, procediéndose entonces conforme á los acuerdos que éste adopte.

Art. 66. Las apelaciones contra los fallos de las Juntas administrativas se elevarán, por conducto de los Delegados de Hacienda ó del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, á conocimiento del Representante del Estado cerca de la Compañía. Este fallará poniendo fin á la vía gubernativa, aquellos expedientes cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas. Aquellos cuya cuantía exceda de esta cantidad, los elevará, con su informe, al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y la resolución de éste pondrá termino á la vía gubernativa

Estos recursos se tramitarán, en cuanto les sean aplicables, por las disposiciones que regulan el procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 67. El valor de los tabacos que ingresen en los Almacenes de la Compañía por haberse declarado y ser firme en vía gubernativa el comiso de los mismos, se ocnsiderará como producto de la Renta, é igual concepto tendrá el producto de los demás efectos decomisados con ellos, los cuales se venderán luego, en pública subasta, por el Delegado de Hacienda, con intervención del Representante de la Compañía ó de la persona en quien éste delegue, é ingresará su importe en la Representación de la misma Compañía, deducidos los gastos que hayan ocasionado el depósito y manutención de las caballerías, en su caso.

El Delegado de Hacienda dará cuenta en seguida al Representante del Estado cerca de la Compañía de las cantidades que ingresen en la Representación.

Si los fallos firmes en vía gubernativa fuesen revocados y se declarase improcedente el comiso de los tabacos aprehendidos, la Renta responderá á los interesados del valor asignado á los mismos.

Art. 68. La Compañía abonará, con cargo á la Renta, los siguientes premios, ó los que en lo sucesivo establezca el Ministro de Hacienda, por las aprehensiones de tabaco de contrabando:

1.° Cuando las aprehensiones consistan en tabacos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos que se declaren útiles para la venta en las expendedurías, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichas labores.

2.° Cuando consistan en tabacos, elaborados ó no, inútiles para la venta en las expendedurias:

a) 1'70 pesetas por cada kilogramo del que se declare útil para las labores de las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

b) Una peseta por cada kilogramo del mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

c) 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

d) 30 céntimos de peseta por cada kilogramo del mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

Se considerará reo, al efecto de pagar estos premios, á todo individuo mayor de diez y ocho años de edad aprehendido al mismo tiempo que el tabaco.

Por las aprehensiones de plantas de tabaco sólo percibirán los aprehensores las gratificaciones que señale la Compañía de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Los premios de aprehensión se pagarán cuando sean firmes los fallos en que se declare el comiso; pero la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, podrá satisfacérselos á los aprehensores que pertenezcan á un Instituto armado, en cuanto las Juntas administrativas fallen. En este caso, si después de dictar su fallo la Junta declara improcedente el comiso, los Habilitados de dichos Institutos devolverán los expresados premios.

De estos gastos se llevará por la Compañía un registro especial, como auxiliar de la respectiva cuenta que ha de abrirse en la contabilidad general, del que resulte lo satisfecho por cada aprehensión; la cantidad de tabaco aprehendida, clasificado en útil é inútil; la indicación de los demás efectos que en su caso, formen parte de la aprehensión; la valoración del tabaco declarado útil; la fecha de su ingreso en cuentas de Almacenes; el ingreso en cuentas de efectivo; del valor obtenido de la venta de los demás efectos aprehendidos, y la fecha del acta de quema ó destrucción del tabaco declarado inútil.

Art. 69. Los premios de aprehensión se distribuirán entre los aprehensores, teniendo en cuenta las siguientes reglas, mientras no establezca otras el Ministro de Hacienda:

1.ª Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo marítimo del Estado, la cantidad total en que consistan los premios se entregará al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo terrestre, la cantidad total en que consistan los premios se entregarán al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá, atribuyendo:

a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b) Una parte al Jefe de la Comandancia, distribuíble según disponga la Dirección de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando en la provincia y distrito correspondiente al punto donde se haya verificado la presa.

c) Una parte á cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

Cuando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el apartado *b)* al Jefe de la Comandancia, corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad, si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión; y por terceras partes, á dichos Jefes y al Inspector de muelles, si la aprehensión se realizara en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión. Si alguno de los expresados Jefes concurriera, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda, asignándose al otro ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada, según el apartado *b)*, al Jefe de la Comandancia. Cuando todos los Jefes concurran, percibirán la parte que les corresponda como aprehensores, sin que entonces se deduzca otra alguna en su favor por razón de representación ó autoridad.

3.ª Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos, se determinará la parte que á cada uno de estos corresponda, conforme á lo prevenido en la regla precedente, pero teniendo en cuenta que al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana, ó á ést s y al Inspector de muelles, en su caso, se les asignará una sola parte igual á la que deba percibir cada uno de los aprehensores, la cual se distribuirá por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes. La participación que á cada Cuerpo coresponda, se entregará á los respectivos Habilitados, quienes harán la distribución según lo prevenido en la regla anterior, salvo lo que en la presente se dispone acerca de los derechos del Jefe de la Comandancia, Administrador de la Aduana é Inspector de muelles.

4.ª Cuando concurran á la aprehensión fuerzas del Resguardo marítimo del Estado, con las del Resguardo terrestre, las del servicio de Vigilancia de la Compañía ó cualesquiera otras fuerzas ó personas, las primeras recibirán las dos terceras partes del premio de aprehensión, y la parte restante se distribuirá á razón de una parte igual por cada uno de los aprehensores; entregándose las participaciones que por virtud de todo ello

correspondan al Resguardo marítimo del Estado y al terrestre, á los Habilitados de dichos Cuerpos, á fin de que puedan hacer la distribución de las cantidades que reciban, conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª

5.ª Cuando la aprehensión se haga sin que concurra el Resguardo marítimo del Estado, por el Resguardo terrestre y otras fuerzas ó personas, ó sólo por estas fuerzas ó personas, pertenezcan ó no á un mismo Cuerpo, las respectivas participaciones en el premio de aprehensión se determinarán á razón de una parte igual por cada aprehensor, entregándose al Habilitado ó Habilitados del Resguardo terrestre lo que corresponda á este Cuerpo, para que lo distribuya en la forma prevenida.

Sin embargo, cuando las aprehensiones se hagan en el mar por el servicio de vigilancia de la Compañía, se entregarán al Habilitado del Resguardo marítimo del Estado, en la zona donde la aprehensión se realice, las dos terceras partes del premio correspondiente, y el resto se entregará á los aprehensores.

Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y policía, sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente, pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asignará un 10 por 100 de los premios correspondientes á las aprehensiones que se efectúen en las aguas y puertos sujetos á su acción administrativa, rebajando en otro tanto igual, en tal caso, las participaciones que se entreguen, con sujeción á las reglas precedentes. Lo mismo se hará respecto de los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y demás posesiones de Africa.

Si cualquiera de los aprehensores renuncia á la participación á que tenga derecho, quedará ésta en beneficio de la Renta.

Los Representantes de la Compañía en provincias, y en su caso el Administrador subalterno de Algeciras, harán la liquidación de los premios, entregando, mediante recibo, las participaciones respectivas á los Habilitados de los Resguardos marítimo y terrestre, según queda dicho; á los Jefes de los tercios de la Guardia civil, por conducto de los Habilitados ó por el de los Jefes de los puestos, si los Habilitados no residen en el mismo punto en que deba practicarse la liquidación, por lo que hace á las cantidades que correspondan al mencionado Instituto, y á los mismos interesados en los demás casos.

Al hacerse entrega á los Habilitados del Resguardo terrestre de las participaciones que á éste correspondan, se les facilitará una lista, autorizada convenientemente, de los aprehensores pertenecientes al mismo que figuren en las actas de aprehensión.

Art. 70. En los casos de hallazgo de tabaco se levantará un acta, en la que se hará constar el lugar, día y hora en que el hallazgo se haya verificado y la designación de los efectos hallados, con expresión del número de bultos y de sus marcas, si las tuviesen.

La entrega del tabaco se hará como en los casos de aprehensión de contrabando, y á los halladores se les abonará con cargo á la Renta los mismos premios que á los aprehensores, sin reo.

Los halladores tendrán derecho á que se les abone en el momento de la entrega del tabaco, si lo solicitan, el importe de los gastos que su condición haya ocasionado, previa justificación bastante de los mismos; pero las cantidades que en tal concepto perciban se les descontarán al pagarles los premios correspondientes, procediéndose en este particular en la misma forma prevenida en la regla 5.ª del artículo anterior.

Art. 71. La Compañía formará, por fin del año 1900, un inventario del material destinado al servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, valorado por los precios que en dicha fecha se atribuyan á los efectos que lo constituyan, y, con su propuesta de lo que en cada año deba deducirse de su importe, por demérito ó amortización, lo elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Para este servicio se abrirá una cuenta en la Contabilidad central, en la que será primera partida de cargo con abono á «Varios productos de la Renta», la suma que resulte de dicho inventario, y á partir de 1.º de Enero del año actual, serán cargo ó abono en la misma cuenta, las partidas correspondientes, según se hagan nuevas adquisiciones ó se destruyan ó enajenen los objetos adquiridos, en virtud de las debidas autorizaciones.

En toda adquisición se hará constar, á la vez que el precio de coste, su amortización anual, á juicio de peritos; y por fin de cada año será partida de abono en dicha cuenta, pasando á figurar como gasto de la Renta, el importe de la respectiva amortización del material entonces existente. Los objetos que se destruyan ó enajenen, se datarán, pasando asimismo á ser partida de gastos en la liquidación anual de la Renta, por el precio con que á la sazón figuren, aplicándose, en el caso de enajenación, tambien á la liquidación de la Renta, la cantidad que se obtenga.

Liquidada que sea dicha cuenta por fin de cada año, se formará nuevo inventario del material existente, valorado á los precios á que resulten, deducidas las amortizaciones datadas, en justificación del saldo que pase á la cuenta del año siguiente.

Art. 72. El Consejo de Administración de la Compañía deliberará, en cada mes, sobre los servicios prestados en el mes anterior por las fuerzas de mar y tierra, que el Gobierno tenga destinadas á la represión del contrabando, según los datos que haya sobre el particular adquirido en uso de la facultad de vigilancia sobre las mismas que le está concedida por la primera parte de la condición décimosexta del Convenio, y principalmente, sobre los servicios prestados por su resguardo especial, en vista de la oportuna relación detallada y circunstanciada de los mismos, que al efecto le deberá ser remitida por los Jefes de zona ó región.

CAPÍTULO VI

DE LAS LIQUIDACIONES DE LA RENTA DE TABACOS

Art. 73. El producto íntegro de la Renta de Tabacos, á que se refiere la primera parte de la condición tercera del Convenio, se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo que corresponda al respectivo mes y á los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, y lo formarán, lo que se recaude por venta de labores nacionales y extranjeras; los derechos de regalía de labores importadas para el consumo particular; el valor del tabaco en rama y elaborado que se decomise; la venta de cajones usados y de los demás efectos de fabricación, que se inutilicen; y cualquiera otro ingreso eventual que las liquidaciones puedan ser mensuales y por fin de cada mes, durante el año.

Art. 74. Serán gastos imputables á los ingresos de que trata el artículo anterior, y se determinarán asimismo, distinguiendo los que correspondan al respectivo mes y á los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, á los efectos de la condición 3.ª del Convenio, los siguientes:

1.º El costo á pie de Fábrica, de las labores nacionales vendidas, el cual figurará ó se aplicará por el respectivo término medio que en el respectivo mes resulte para cada labor, sumando las existencias al comenzar el mes con lo producido durante el mismo mes.

2.º El costo de adquisición de las labores, asimismo, vendidas, procedentes del extranjero, ó el estipulado con los fabricantes, en el caso de hacerse estas ventas en comisión.

3.º Los gastos de transportes, premios de expendición é indemnizaciones á los expendedores, debidamente justificados, correspondientes á las labores vendidas.

4.º Los sueldos y comisiones del personal central y provincial de la Compañía, previamente aprobados por el Ministro de Hacienda con esta aplicación.

5.º Los sueldos del personal central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía, en la parte que fije el Ministro de Hacienda como aplicable á esta Renta.

6.º Los gastos de material, impresiones, libros y demás de esta clase; los alquileres de edificios destinados á oficinas y almacenes; las obras, en su caso, de conservación y reparación de los mismos, y las demás que ocasionen los servicios de administración de esta Renta; todo previa la debida justificación.

7.º Los gastos debidamente justificados del personal, material de oficinas, vestuario, comisiones, confidencias y demás, que ocasione el servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía, y los premios satisfechos y que asimismo se justifiquen por aprehensiones de contrabando de tabacos.

8.º El importe de la amortización por demérito ó de la pérdida del material destinado á dicho servicio de represión del contrabando, como caballos, monturas, armamentos, barcos, etc., que resulte de la cuenta especial y detallada, que, en virtud de lo dispuesto por el art. 71 de este reglamento, ha de llevarse de dichas adquisiciones. Este gasto se determinará é imputará á la Renta en el último mes del año.

9.º Las pérdidas por casos fortuitos, y las faltas en remesas, cuando, con sujeción á las disposiciones del cap. 9.º de este Reglamento, se declare por fallo firme en vía gubernativa, que son pérdida para la Renta.

10. Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás efectos efectos destinados á la explotación del monopolio.

11. El importe de la amortización anual de 2 por 100 de los edificios construídos por la Compañía y de las mejoras extraordinarias hechas en ellos ó en los que recibió del Estado; y del 4 por 100 de las máquinas adquiridas por la misma, por cuenta del Estado y que se destinen á la explotación de la Renta. Esta amortización se contará desde el día en que comiencen á usarse los edificios y las máquinas; considerándose como valor ó costo sobre que ha de girarse la liquidación, el que resulte de la Real orden de aprobación de la respectiva cuenta justificada del gasto hecho, y se determinará é imputará á la Renta por fin del último mes del año.

12. Las primas de seguros de incendios y de transportes que se contraten por la Compañía, en uso de las facultades y con los requisitos fijados por el Convenio con el Estado.

13. Las primas de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo.

14. Los gastos producidos en razón á litigios ó expedientes de cualquier índole que, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la Compañía, se promuevan por ésta en interés de la Renta; y

15. El interes de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio que será el que resulte de la cuenta especial que ha de llevarse, con sujeción á lo que se dispone por el art. 26 de este Reglamento.

Art. 75. Por fin de cada mes, y durante el año, se determinará el producto líquido de la Renta de Tabacos obtenido en el respectivo mes y en los meses transcurridos hasta fin del mismo, lo que se hará deduciendo del total ingreso á que se refiere el art. 73, los gastos de que trata el art. 74, y del que resulte como correspondiente al mes de la liquidación, la Compañía entregara al Estado, por su participación, con arreglo á la condición segunda del Convenio, lo siguiente:

Hasta llegar en el año á un producto líquido de 120 millones, el 95 por 100.

De lo que exceda de 120 millones hasta 150, el 90 por 100; y

A partir de 150 millones cualquiera que sea el mayor producto líquido que en el año se obtenga, el 95 por 100.

Art. 76. La liquidación anual de esta Renta, á que se refiere la condición vigésimosegunda del Convenio, será la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, se practique por fin del último mes del respectivo año, la cual deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dentro del ejercicio económico en que se forme. A dicho efecto, la Representación del Estado cerca de la Compañía instruirá expediente, en el que, como justificación, y sin perjuicio de cualquiera otra que se considere procedente, formará las cuentas demostrativas de la adquisición é inversión de las primerae materias; de la producción de labores, de ventas, de productos eventuales, de gastos de administración por todos conceptos, incluso los del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, y los de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás objetos destinados á la explotación del monopolio; de la amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y de las máquinas adquiridas por la misma, y del interés de 5 por 100 sobre capital realmente empleado por la Compañía en el negocio; relacionado asimismo y justificando las pérdidas por casos fortuitos y las faltas en remesas; las primas de seguros de incendios y de transportes, y las de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo; é informará proponiendo resolución.

En este expediente y sobre cada uno de los extremos que comprenda, informarán también, con presencia de cuantos antecedentes consideren necesarios al efecto, la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, resolviendo el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro.

La Real orden motivada de aprobación, en su caso, que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

(Se continuará.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Esgos — Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª Bis.*								
1	José Manuel Rodríguez	Esgos	Vinos	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
2	Manuel Pérez	Villar	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'08	35'74
	Clase 12.ª								
3	Manuel Melón	Esgos	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Antonio Fernández	Pintos	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Luis Romasanta	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	José Rubín	Idem	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 2.ª			144'00	23'04	»	10'01	28'80	205'85
7	José Pérez	Idem	Una caballería de alquiler	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
8	Gerardo Moreiras	Idem	Tratante en huevos	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
9	Antonio Fernández	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Tarifa 3.ª			322'00	51'52	»	22'41	64'40	460'33
10	José Carballo Romasanta	Esgos	Dos ruedas molino á maiz y centeno 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Severo Formoso	Folgoso	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
12	Ramón Romasanta Fernández	Esgos	1 idem id.	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	José Alvarez Labrador	Villar	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Ramón Martínez	Rio de Codas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Francisco Rodríguez	Granja	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Pedro Rodríguez	Lama	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	José Rubín	Pinto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Juan Ferrín	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*			71'50	11'44	»	4'95	14'30	102'19
19	Luis Romasanta Rodríguez	Esgos	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
20	Ramón Carballo	Idem	Horno	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
21	Enrique Blanco López	Sáa	Herbolario	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Resúmen	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Importa la tarifa 1.ª	144'00	23'04	»	10'01	28'80	205'85
			Idem la 2.ª	322'00	51'52	»	22'41	64'40	460'33
			Idem la 3.ª	71'50	11'44	»	4'95	14'30	102'19
			Idem la 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	595'50	95'28	»	41'40	119'10	851'28

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas cincuenta y una pesetas veintiocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Genaro González, Secretario del Ayuntamiento de Esgos. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Esgos 14 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Genaro González.—V.º B.º: El Alcalde, Franco Parada.

AYUNTAMIENTOS

Merca

El dia 10 del corriente, á las ocho de la mañana, se fijarán al público en esta Consistorial, las cuatro listas a que se refiere el art. 12 de la Ley Electoral, las cuales permanecerán expuestas hasta el 20, en que á la indicada hora de ocho y en la Sala de Sesiones, se reunirá la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al ejercicio del sufragio.

Merca 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Casas.

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el dia 10 del corriente, se fijarán al público en los sitios de costumbre de esta localidad, las listas á que dicho artículo se refiere, anunciándose á su vez, que la Junta municipal del Censo, se reunirá en sesión pública el dia 20 del actual á las ocho, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones verbales ó por escrito se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones referentes al derecho de sufragio, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiéndose para justificar dichas reclamaciones tan sólo las pruebas documentales.

Barco 8 de Abril de 1901.—Julio Miranda.

Barco

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial, para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 25 del corriente, y durante dicho plazo, pueden los que lo deseen, examiaarlo y producir cuantas reclamaciones conceptúen oportunas.

Se hace saber á los Ayuntamientos de Carballeda, Rubiana, Rua, Petín, Villamartín y Vega, interesados en dicho presupuesto, que para el referido dia 25, á las diez, debe encontrarse en estas Consistoriales el Representante que designen, para asistir á la Junta, en cumplimiento á lo que determina el art. 3.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; y en otro caso, será aprobado dicho presupuesto con cualquier número de Representantes que asista, por ser la tercera vez que se les convoca al fin mencionado.

Barco 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, Julio Miranda.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, Recaudador en comisión de la 1.ª zona del Barco.

Hago saber: Que el dia 15 del actual dara principio en esta zona, la expedición de cédulas personales del corriente año, en la forma prevenida.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales y personas de este distrito obligadas á provistarse de dicho documento.

Barco 9 de Abril de 1901.—Venancio Gonzalez.

Don Venancio González, Recaudador en comisión de la 1.ª zona del Barco.

Hago saber: Que en las relaciones de contribuyentes morosos por los conceptos de territorial, industrial y minas del primer trimestre del corriente año, presentadas por mi á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha servido dictar el Sr. Tesorero con fecha 8 del actual, la providencia siguiente:

«No abiendo satisfecho sus respectivas cuotas durante los períodos de recaudación voluntaria los contribuyentes comprendidos en las precedentes relaciones, se les declara incursos en el primer grado de apremio que determina el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, según dispone el art. 52, procediendo el recaudador á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 53 al 55 de la Instrucción de referencia.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, es de tres días y comenzará el 15 de los corrientes, á cuyo efecto estará abierta al público la Oficina recaudatoria de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, en la calle de la Estación núm. 24 de esta villa.

Barco 9 de Abril de 1901.—Venancio González.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción de Valdeorras.

Hace saber: que para pago de las costas en que fué condenado, Francisco Fernández Tato, vecino de Robledo de Domiz, término municipal de Carballeda, en este partido, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto, se embargaron y tasaron de la pertenencia de dicho sujeto, los bienes siguientes:

Una tierra secana, sita al nombramiento de Peirón, su mensura una área y veintitrés centiáreas; que linda Este más de Miguel Fernández, Oeste viña de D. Eleuterio Rodríguez, Sur más de Nemesio Rodríguez, y Norte de Juan Rodríguez: justipreciada en quince pesetas.

Una tierra secana en la misma denominación que la anterior, su mensura una área y treinta centiáreas; limitante por Este y Sur más de Nemesio Rodríguez, Oeste otra de Miguel Fernández y Norte de Juan Rodríguez: su valor diecisiete pesetas.

Un prado sito á Chanca, de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda Este castaños de D. Ramón Rodríguez, Sur prado de Jovita Prieto, Oeste dehesa de Miguel Fernández y Norte idem de Gabriel Rodríguez: su valor treinta pesetas.

Y una tierra secana, sita en Gándara, de ínfima calidad, su mensura tres áreas y veintiuna centiáreas; que confina por Este más de Ramón Rodríguez, Sur idem de Evaristo Alonso, Oeste y Norte más de Miguel Fernández: su valor diez pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á los bienes preinsertos, concurrirá á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 29 del corriente y hora de las once, que se señala para su remate, debiendo hacer constar, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor porque se anuncian y que no existen títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras primero de Abril de mil nobecientos uno.—Alejandro Alvarez.—D. O. de su señoría, Agustín Fernández.

Edictos militares

Don Valentín Suárez Artasio, Comandante de Infantería, Juez de instrucción de la primera región militar y actuando como tal en causa por abandono de servicio y lesiones contra Casimiro Rebollo Lema y otros.

Por la presente, llamo, cito y emplazo á José Moriño Alvarez, hijo de Carlos y Manuela, natural de Prado del Miño (Orense), oficio del campo, de 25 años, soltero; á José Núñez López, hijo de Pedro y Manuela, natural de Couto (Orense), oficio del campo, de 22 años, soltero; á Vicente García González, hijo de Juan y Francisca, natural de Vega de Valcárcel (León), oficio del campo, de 17 años, soltero, y á Medardo Muradas Martínez, hijo de Anselmo y Elisa, natural de Gomariz (Orense), oficio comerciante, de 16 años, soltero y todos guerrilleros que fueron de la segunda compañía del disuelto primer tercio de guerrillas de Cuba; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales de Madrid, León y Orense comparezcan en este Juzgado de Instrucción, sito en esta Corte, calle de Villanueva número 17, piso 2.°, izquierda, ó den noticia de su paradero, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad civil á que fueron condenados en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asi mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, y caso de ser habidos se les conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para su debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de las provincias de León y Orense.

Dado en Madrid á los treinta días del mes de Marzo del corriente año de mil novecientos uno.—Valentín Suárez.

Don Manuel Fernández Méndez, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59, Juez instructor de la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región instruyo contra el soldado repatriado de Cuba, Fidel Blanco González, en averiguación de si promovió ó no instancia solicitando el cobro de sus alcances, en cuya causa resulta complicado por el delito de estafa, el soldado del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número 110, Manuel Pérez Parada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Parada, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Cachamuiña, Ayuntamiento de Verín (Orense), de 30 años, soltero, de oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regular, barba poca; señas particulares, hoyoso de viruelas y una cicatriz en la frente, de un metro 600 milímetros de estatura; para que, en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa con motivo de haber cobrado los alcances del Fidel Blanco, sin su consentimiento; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Pérez Prada, y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso con las seguridades convenientes á dicho calabozo del cuartel de San Francisco á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia dia.

Dado en Orense á primero de Abril de mil novecientos uno.—Manuel Fernández Mendez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15